



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
V E R A C R U Z

Expediente: CEDH/1VG/DAM/ 1282/2016

Recomendación 069/2022

Caso: Falta de debida diligencia de la Fiscalía General del Estado de Veracruz en la ejecución de una orden de aprehensión

Autoridades responsables:

Fiscalía General del Estado Veracruz de Ignacio de la Llave

Víctimas: V1, V2, V3

Derecho humano violado: Derechos de la víctima y persona ofendida

| | |
|---|----------|
| PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE..... | 1 |
| DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN..... | 1 |
| I. RELATORÍA DE HECHOS | 1 |
| II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS..... | 3 |
| III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA | 4 |
| IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN | 4 |
| V. HECHOS PROBADOS | 4 |
| VI. OBSERVACIONES | 5 |
| VII. DERECHOS VIOLADOS..... | 7 |
| DERECHOS DE LA VÍCTIMA O PERSONA OFENDIDA..... | 7 |
| VIII. OBLIGACIÓN DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS..... | 10 |
| IX. PRECEDENTES | 13 |
| X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS..... | 13 |
| XI. RECOMENDACIÓN N° 069/2022..... | 13 |

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintisiete de octubre de dos mil veintidós, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Primera Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (CEDHV) formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita en términos de lo establecido en los artículos 1 y 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 4 y 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 1, 5, 15, 16 y 177 de su Reglamento Interno, constituye la **Recomendación 069/2022**, que se dirige a la siguiente autoridad:
2. **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO (FGE)**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 fracción I inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 30 fracciones XIV, XV y XVI de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 de su Reglamento; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67 y 68 fracciones I, III, V y VII; 69, 70, 71 y 72 de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 19 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, y 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la presente Recomendación se menciona el nombre y datos de las personas agraviadas toda vez que no existió oposición de su parte.

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

4. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de esta CEDHV, se procede al desarrollo de los rubros que constituyen la presente Recomendación:

I. RELATORÍA DE HECHOS

5. Se recibió escrito de V1 en fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis¹, en el que señaló hechos que considera violatorios de sus derechos humanos, como se transcribe a continuación:

“[...] Hace 18 años estuve casada con [A1] y tuvimos dos hijos pero me golpeaba y no nos daba para comer y tenía otras mujeres y nos separamos después nos divorciamos

¹ Foja 2 del Expediente.

y me tenía que dar pensión alimenticia y solo me dio una vez porque se lo exigía el divorcio pero después no me dio nada y yo no sabía qué hacer, y me dijeron pusiera una demanda por pensión alimenticia, lo hice y estuve pendiente del asunto el número de la carpeta de investigación es [...], consignada en diciembre del 2007, y el auto de formal prisión de fecha enero del 2008 consignación 129 del juzgado tercero de primera instancia de pacho viejo, pero al parecer el asunto se quedó en la dirección general de la policía ministerial dependiente de la fiscalía general del estado puesto que a pesar de que mande fotos de [A1] y del domicilio de este a los policías ministeriales no ha sido detenido, pero ya han pasado años y no se resuelve este asunto yo soy [...] y ha sido muy difícil todos estos años para conseguir trabajo y pagar los gastos de mis hijos saben un poco el sistema de señas, pero no quiero que se involucren ahora tengo a mi pareja y sabe el sistema de señas y me apoya conocimos a un licenciado que me apoya y ahora él está pendiente pero no hay avance ya que hay una orden de aprehensión y a pesar de que ya envíe la dirección y todo no lo detienen y no sé que está pasando es por eso es que le pido a usted que por favor intervenga en el asunto” [...] [sic] -----

6. Previa calificación de los hechos narrados por el quejoso como presuntas violaciones a sus derechos humanos, se radicó el expediente citado al rubro y se iniciaron las investigaciones correspondientes. En tal virtud, tras solicitar y recibir informes por parte de la Fiscalía General del Estado, y toda vez que la quejosa consideró que los avances en la investigación materia del presente Expediente habían resuelto la materia de su queja durante el trámite de la misma, se emitió Acuerdo de Archivo el diecisiete de noviembre del dos mil diecisiete, con base en el artículo 157 fracción IX del Reglamento Interno vigente en ese momento:

7. Posteriormente, el cuatro de diciembre de dos mil diecinueve² se recibió un nuevo escrito firmado ahora por V1 y [PIR]³, en el que manifestaron lo siguiente:

1. *“[...] Mi nombre es V1 en el año 2016 solicite apoyo a su oficina debido a que el papa de mis hijos a hecho caso omiso a su obligación de manutención como se acordó en el acta de divorcio el cual se llevo a cabo en el 2007, debido a este hecho interpuse la denuncia la cual procedió e incluso se libero una orden de aprehensión la cual no se había llevado a cabo en esa ocasión su oficina envió escritos al MP quienes se escusaron diciendo que estaban trabajando que no se había dado los datos suficientes pero se les dio toda la información suficiente pero es la fecha en que no se ha detenido al papa de mis hijos para que pueda reclamar lo que por derecho corresponde al pago de la pensión alimenticia yo soy [...] y el 14 de septiembre me quitaron la matríz y gracias. [sic] no puedo trabajar mi pareja me ha apoyado estos años, pero no es justo que él se haga cargo de los gastos mientras las autoridades no me hacen caso ya que llevo muchos años con este asunto, por lo cual le solicito a usted de la manera más atenta tenga a bien reabrir el expediente [...] Para saber los motivos por los cuales no*

² Foja 112.

³ En su calidad de representante e intérprete de la quejosa.

se ha procedido con el cumplimiento de la orden de aprehensión sin más por el momento me despido de usted y espero su respuesta gracias” [...] [sic]

8. En tal virtud, mediante Acuerdo del seis de diciembre de dos mil diecinueve⁴ se acordó reabrir el expediente [...] y se iniciaron las investigaciones correspondientes.

SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

9. La competencia de esta Comisión se fundamenta en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3 y 4 fracciones I y III de la Ley de la CEDHV; y 1, 5, 14, 16, 25, 176 y 177 del Reglamento Interno de esta Comisión.

10. En consecuencia, este Organismo Autónomo es autoridad competente en todo el Estado de Veracruz para conocer y tramitar peticiones o quejas iniciadas por presuntas vulneraciones a los derechos humanos imputadas a autoridades o servidores públicos estatales y/o municipales por los actos u omisiones de naturaleza administrativa en que incurran.

11. Ahora bien, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley No. 483 de la CEDHV, se procede a conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

11.1. En razón de la **materia** —*ratione materiae*—, al considerar que se trata de actos de naturaleza formal y materialmente administrativa que pueden ser constitutivos de violaciones a los derechos de las víctimas y de las personas ofendidas.

11.2. En razón de la **persona** —*ratione personae*—, porque los actos y omisiones señaladas son atribuidas a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, es decir, una autoridad de carácter estatal.

11.3. En razón del **lugar** —*ratione loci*—, porque los hechos ocurrieron en el municipio de Coatepec, Veracruz.

11.4. En razón del **tiempo** —*ratione temporis*—, en virtud de que los hechos que se reclaman como violatorios de derechos humanos versan sobre una presunta omisión en el deber de

⁴ Foja 113 del Expediente.

investigar. Ésta tiene el carácter continuado, pues sus efectos se extienden en el tiempo hasta que dicha omisión sea subsanada. Esto es así, puesto que la abstención de actuar por parte de la autoridad no se consume en un solo evento, sino que se prorroga en el tiempo de momento a momento⁵. Por lo tanto, no está sujeta al término de un año al que se refiere el artículo 121 del Reglamento Interno.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

12. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normatividad aplicable, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión determinar si los hechos investigados constituyeron, o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, el punto a dilucidar es:

- Establecer si la Fiscalía General del Estado ha actuado diligentemente para ejecutar la Orden de Aprehesión dictada dentro del Proceso Penal [...] del índice del Juzgado Primero de Primera Instancia de Coatepec, Veracruz.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

13. A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

13.1. Se recibió la queja de V1

13.2. Se solicitaron informes a la Fiscalía General del Estado

V. HECHOS PROBADOS

14. Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprende como probado el siguiente hecho:

⁵ “DEMANDA DE AMPARO, TÉRMINO PARA INTERPONERLA TRATÁNDOSE DE ACTOS NEGATIVOS Y OMISIVOS”. Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, mayo 2005, página 1451. Por analogía: “FALTAS DE ASISTENCIA INJUSTIFICADAS, CONTINUAS Y REITERADAS. AL SER DE TRACTO SUCESIVO, LA CAUSAL DE RESCISIÓN SE ACTUALIZA CON CADA DÍA QUE FALTE EL TRABAJADOR, PARA EFECTOS DE LA PRESCRIPCIÓN”. Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 70, septiembre de 2019, Tomo III, página 2011.

14.1. La Fiscalía General del Estado no ha actuado con debida diligencia en la ejecución de la Orden de Aprehensión dictada dentro del Proceso Penal [...] del índice del Juzgado Primero de Primera Instancia de Coatepec, Veracruz.

VI. OBSERVACIONES

15. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostiene que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son ésta y los instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano es parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende de un mandato constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable para el individuo⁶.

16. El propósito de los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual penal o administrativa de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial⁷; mientras que en materia administrativa es facultad de los Órganos Internos de Control, tal y como lo establece la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

17. Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos y que comprometen la responsabilidad institucional del Estado⁸.

18. En este sentido, el estándar probatorio que rige el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios. Es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida⁹.

19. De conformidad con el artículo 102 apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz;

⁶ Cfr. *Contradicción de tesis 293/2011*, publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁷ Cfr. SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁸ *Ibidem*.

⁹ Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. *Incidente de inejecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.



4 fracción III de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 172 del Reglamento Interno, este Organismo tiene competencia para emitir Recomendaciones cuando las autoridades incurran en actos u omisiones *–de naturaleza administrativa–* que violen los derechos humanos reconocidos por el parámetro de control de regularidad constitucional.

20. Estas violaciones ocurren mediante el incumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía que la CPEUM y los tratados internacionales en materia de derechos humanos imponen a todas las autoridades del Estado mexicano. Como se detalla en el siguiente apartado, la Fiscalía General del Estado de Veracruz violó los derechos que VI, V2 y V3 como víctimas dentro del Proceso Penal [...], al no haber actuado con debida diligencia para ejecutar la orden de aprehensión dictada contra A1.

21. Consecuentemente, esta Comisión estima pertinente plantear una Recomendación y no una Conciliación. En efecto, de conformidad con el artículo 160 del Reglamento Interno, la emisión de Conciliaciones es una potestad de este Organismo en los casos que no versen sobre violaciones a los derechos a la vida, la integridad física u otras que se consideren especialmente graves.

22. De tal suerte que el citado artículo no establece un deber de plantear Conciliaciones. Ello limitaría la materia de las Recomendaciones a un número muy reducido de derechos y a supuestos muy específicos.

23. Al contrario, las Recomendaciones son el principal instrumento con el que los organismos públicos defensores de derechos humanos cuentan para cumplir con sus objetivos legales y constitucionales. Las Recomendaciones no están reservadas para los casos en los que se acrediten violaciones especialmente graves; de hecho, ante la acreditación de violaciones a derechos humanos —cualquiera que sea su naturaleza— emitir Recomendaciones es la regla general y emitir Conciliaciones la excepción.

24. Resulta pertinente puntualizar que esta Comisión Estatal no pretende sustituir el criterio de la FGE respecto del correcto desarrollo de las investigaciones o sus diligencias. El mandato constitucional de este Organismo Autónomo es conocer de las quejas planteadas por las personas y determinar si de éstas se desprenden violaciones a sus derechos humanos, por acciones u omisiones de la autoridad.

25. Expuesto lo anterior, se desarrollan los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar los daños.

VII. DERECHOS VIOLADOS

DERECHOS DE LA VÍCTIMA O PERSONA OFENDIDA

26. La normatividad local vigente reconoce como víctimas a todas aquellas personas que, de manera directa o indirecta, han sufrido un daño, menoscabo o lesión en sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de un delito o violación a sus derechos humanos¹⁰.

27. El artículo 20 apartado C de la CPEUM reconoce que las víctimas gozan de un cúmulo de derechos consistentes en pretensiones de reclamación o de resarcimiento que constituyen la piedra angular de la defensa de las personas que han sufrido afectaciones a sus derechos humanos.

28. Esto incluye la posibilidad de que las víctimas o sus familiares denuncien o presenten querrelas, pruebas, peticiones o cualquier otra diligencia, con la finalidad de participar procesalmente en las investigaciones para poder esclarecer la verdad de los hechos y obtener reparación por los daños sufridos¹¹.

29. De acuerdo con el artículo 21 de la CPEUM, la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal corresponden al Ministerio Público, por lo que la garantía de los derechos de las víctimas corre a cargo de esa representación social. En el Estado de Veracruz, de conformidad con el artículo 67 fracción I de la Constitución Política Local, la procuración de justicia está a cargo de la Fiscalía General del Estado.

30. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) sostiene que el deber de investigación es de medios, no de resultados¹²; es decir, el simple hecho de que no se obtengan los efectos deseados, no implica que el Estado haya incumplido su obligación de indagar.

31. Sin embargo, esta condición exige que las autoridades agoten todas las líneas de investigación razonables y desahoguen todas las diligencias necesarias para esclarecer la verdad de los hechos y, en su caso, juzgar y sancionar a los responsables.

32. Por lo tanto, el Estado debe asumir la investigación como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de la víctima, de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad busque

¹⁰ Cfr. Artículo 4 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

¹¹ Corte IDH. *Caso Mendoza y otros Vs Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260. Párr. 217.

¹² Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y Otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C. No. 192. Párr. 100.



efectivamente la verdad¹³. Al contrario, ésta debe ser una investigación seria, imparcial y efectiva, orientada al esclarecimiento de la verdad y el eventual castigo de los culpables¹⁴.

33. En otras palabras, el Estado tiene la obligación de realizar todas las actuaciones necesarias para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas, así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral en un tiempo razonable¹⁵.

34. En el presente caso, V1 denunció el incumplimiento de la obligación de dar alimentos por parte de A1 en detrimento de V2 y V3, Realizadas las diligencias de investigación correspondiente, se ejerció la acción penal y dio inicio el Proceso Penal [...] del índice del Juzgado Primero de Primera Instancia en Coatepec, Veracruz. Derivado de éste, el cinco de febrero de dos mil trece se emitió una Orden de Aprehensión en contra de la persona señalada como presunto responsable del citado delito; sin embargo, dicha orden no ha podido ser ejecutada hasta la fecha en que se emite la presente.

35. La FGE informó a este Organismo sobre diversos actos de investigación encaminados a ejecutar la citada Orden de Aprehensión, entre los que se encuentran haber entrevistado en diciembre de dos mil diecinueve a vecinos del último domicilio conocido del imputado. Éstos indicaron que A1 se desempeñaba como personal de la Secretaría de la Defensa Nacional y residía fuera del Estado de Veracruz.

36. Consecuentemente, el trece de septiembre de dos mil diecisiete la FGE solicitó la colaboración de la Secretaría de la Defensa, quien confirmó que A1 era elemento activo del Ejército Mexicano y que, en ese momento, residía en el Estado de Guerrero.

37. El treinta de noviembre de dos mil diecisiete la FGE solicitó la colaboración de la Fiscalía General de aquel Estado para ejecutar la Orden de Aprehensión en comento, sin obtener resultados. Resulta preocupante para esta Comisión que, desde dicha fecha, no se cuenta con información que permita acreditar que la solicitud de colaboración al Estado de Guerrero fue reiterada de manera posterior, o que la misma haya tenido respuesta por esa autoridad.

38. De lo anterior se observa una clara omisión por parte de la autoridad encargada de ejecutar la orden de aprehensión dictada en contra de A1, toda vez que, a pesar de contar con información

¹³ Corte IDH. *Caso Velázquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C. No. 4. Párr. 177.

¹⁴ *Cfr.* Corte IDH. *Caso Gutiérrez y Familia Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C. No. 271. Párr. 98.

¹⁵ Artículo 2 fracción II de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



confiable sobre el domicilio y ocupación del imputado, no dio seguimiento a la solicitud de colaboración con la autoridad competente territorialmente para ejecutar el mandamiento judicial en comento, ni solicitó la autorización correspondiente para que personal de la FGE del Estado de Veracruz realizara la detención en dicho Estado, de conformidad con la fracción V de la cláusula Décima Segunda del Convenio de Colaboración celebrado por la Procuraduría General de la República, la Procuraduría General de Justicia Militar y las Procuradurías y Fiscalías Generales de Justicia de las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de noviembre de dos mil doce.

39. Además, la FGE de Veracruz tardó más de dos años (hasta el dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve), desde que tuvo conocimiento de que A1 era elemento Activo del Ejército Mexicano, en solicitar la colaboración del Fiscal General de Justicia Militar, autoridad con atribuciones para colaborar con la Orden de Aprehensión en comento, de acuerdo con el Convenio de Colaboración citado en el párrafo anterior; y tardó otros dos años y cuatro meses en reiterar dicha solicitud (seis de mayo de dos mil veintidós).

40. Si bien en los informes rendidos por la autoridad se observa que la Policía Ministerial solicitó actos de investigación en distintos puntos del Estado a través de sus diversas delegaciones, requiriendo información de diversas instituciones públicas tales como instituciones de salud, la Comisión Federal de Electricidad y la Comisión del Agua del Estado, lo cierto es que, como se mencionó en párrafos *supra*, la FGE contaba con información oficial de una autoridad federal (Secretaría de la Defensa Nacional) respecto del paradero del imputado; sin embargo, no se observa que se diera seguimiento a ello con el fin de ejecutar el mandamiento judicial dictado en el Proceso Penal [...]. Tan es así que, a más de nueve años de haber sido emitida la Orden de Aprehensión materia de la presente Recomendación, ésta no ha podido cumplirse.

41. Aunado a lo anterior, la Fiscalía General del Estado no manifestó algún impedimento material o legal para realizar los procedimientos legales vigentes con el fin de que su propio personal ejecutase la Orden de Aprehensión en comento directamente en el Estado de Guerrero, o alguna otra entidad federativa en la que A1 tenga o haya tenido su domicilio. Por el contrario, la autoridad se limitó a enviar escasos oficios a la Fiscalía del Estado de Guerrero y a la Secretaría de la Defensa Nacional, como se expuso en párrafos *supra*.



42. Ello implica que la FGE incumplió su obligación de realizar diligentemente las acciones necesarias para ejecutar la Orden de Aprehensión, como se establece en la fracción XXI del artículo 204 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía.

43. Lo anterior representa un menoscabo a los derechos de V1, V2 y V3, toda vez que la falta de debida diligencia por parte de la autoridad imposibilita continuar con la secuela del Proceso Penal [...] y, por tanto, que una autoridad jurisdiccional determine lo que a derecho corresponda sobre su derecho —o la falta de este— de recibir alimentos.

VIII. OBLIGACIÓN DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS

44. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar el daño. Este ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”*.

45. Consecuentemente, el Estado —visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos— debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado —y de sus órganos— de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

46. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos. En tal virtud, el artículo 25 de la Ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.



47. Teniendo en cuenta lo anterior, con base en los artículos 101, 105 fracción V, 114 fracción IV, 115 y 126 fracción VIII de la misma Ley, este Organismo reconoce el carácter de víctima a los **CC. V1, V2 y V3**, por lo que deberán ser inscritos en el Registro Estatal de Víctimas para que tengan acceso a los beneficios que les otorga la Ley de la materia en consecuencia y se garantice su derecho a la reparación integral en los siguientes términos:

Restitución

48. De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes del evento dañoso, y se encuentra consagrado en el artículo 60 fracción II de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Por eso, la Fiscalía General del Estado deberá continuar con la búsqueda y localización de A1, garantizando a través de todos los medios posibles los derechos que asisten a las víctimas.

49. Para ello, se deberán agotar todas las acciones y diligencias que contribuyan a la localización y detención de A1, informando oportunamente a las víctimas.

50. Para tal fin, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- a.** Los servidores públicos a cargo de su integración y aquellos que tengan participación en ésta, tienen la obligación de actuar con debida diligencia y contar con los recursos materiales, logísticos, científicos o de cualquier otra índole, necesarios para el desarrollo de sus funciones.
- b.** Que la finalidad de la investigación diligente es la obtención de la verdad y, en su caso, identificar, juzgar y sancionar a los responsables de los hechos denunciados.

Satisfacción

51. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

52. En ese sentido, con fundamento en los artículos 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 74 de la Ley General en la materia y 39 de la Ley Estatal, la Fiscalía deberá dar vista a su órgano interno de control para iniciar a la brevedad y de forma diligente, un procedimiento disciplinario y/o administrativo para determinar el alcance de la responsabilidad administrativa de los servidores públicos que incurrieron en conductas violatorias a los derechos de



las víctima o persona ofendida, demostradas en el presente caso. En el supuesto de que ya exista un procedimiento substanciado por los mismos hechos, éste deberá concluirse en un plazo razonable y resolver lo que en derecho corresponda.

53. No obstante lo anterior, el artículo 91 de la citada Ley General señala que la investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas podrá iniciar *de oficio*, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de autoridades competentes, en su caso, de auditores externos. Al respecto, es importante señalar que la FGE tenía conocimiento de los hechos desde el veinte de diciembre del dos mil dieciocho a través del Oficio Número [...] ¹⁶. En tal virtud, el Órgano Interno de Control de esa Fiscalía deberá resolver por cuanto a la procedencia de su facultad sancionadora, así como por aquellas que se deriven por la falta del inicio de una investigación desde el momento que tuvo conocimiento de los hechos.

Garantías de no repetición

54. Las garantías de no repetición son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas, como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como para eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

55. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos, y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infligidos a las víctimas de violación a sus derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

56. Bajo esta tesitura, con fundamento en los artículos 73 y 74, fracción IV, de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Fiscalía General del Estado deberá capacitar y profesionalizar a los servidores públicos involucrados en la presente Recomendación en materia de derechos humanos, especialmente en lo relativo a los derechos de las víctimas.

¹⁶ Evidencia 14.1 *supra*.

57. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

IX. PRECEDENTES

58. Sobre este tipo de casos, en los que se ha comprobado la violación a los derechos humanos de la víctima y del ofendido, existen varias Recomendaciones emitidas por este Órgano Protector de los derechos humanos, entre las que se encuentran 03/2021, 05/2021, 07/2021, 11/2021, 13/2021, 15/2021, 22/2021, 23/2021, 30/2021, 34/2021, 36/2021, 39/2021, 40/2021, 41/2021, 43/2021, 44/2021, 45/2021, 50/2021, 51/2021, 52/2021 y 54/2021.

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

59. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I y III, 6 fracciones I, II y IX, 7 fracción II, 12, 13, 14, 25 y demás aplicables de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 1, 5, 15, 16, 23, 25, 59, 172, 173, 176 y demás relativos del Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

XI. RECOMENDACIÓN N° 069/2022

LIC. VERÓNICA HERNÁNDEZ GIADÁNS
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ
PRESENTE

PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá girar instrucciones a quien corresponda para que se cumpla con los siguientes puntos recomendatorios:

- a) Realizar los trámites y gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para que **V1, V2 y V3** sean inscritos en el Registro Estatal de Víctimas con la finalidad de que puedan acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención. Ello con fundamento en los artículos 26,

37, 38, 41, 43, 44, 45, 114 fracción VI y 115 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- b) Llevar a cabo las gestiones y acciones pertinentes para allegarse de datos de prueba necesarios para ejecutar el mandamiento judicial materia de la presente Recomendación.
- c) Iniciar a la brevedad y de forma diligente un procedimiento administrativo en contra de todos y cada uno de los servidores públicos involucrados, con la finalidad de determinar el alcance de la responsabilidad derivada de las conductas violatorias de derechos humanos demostradas en el presente caso. El procedimiento deberá resolver lo que en derecho corresponda en un plazo razonable y tomar en cuenta que las violaciones acreditadas son de tracto sucesivo, ello en relación con las hipótesis previstas en los artículos 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz y 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- d) Capacitar y profesionalizar a los servidores públicos involucrados en la presente Recomendación, en materia de derechos humanos, especialmente en lo relativo a los derechos de la víctima o persona ofendida.
- e) Evitar cualquier acción u omisión que cause una victimización secundaria en **V1, V2 y V3**.

SEGUNDA. De conformidad con los artículos 4 de la Ley de esta CEDHV y 181 de su Reglamento Interno, dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para manifestar si la acepta o no.

- a) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.
- b) De no aceptarse o de no ser cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo señalado, con fundamento en el artículo 102 apartado B) de la CPEUM deberán fundar, motivar y hacer pública tal negativa.
- c) En este último supuesto, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la negativa.

TERCERA. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, remítase copia de la presente Recomendación a la CEEAIV para que, con base en los artículos 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 100, 101, 105 fracción V, 114 fracción VI y



115 de la misma Ley se inscriba en el Registro Estatal de Víctimas a **V1, V2 y V3**, con la finalidad de que puedan acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención.

CUARTA. De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta CEDHV, notifíquese a las víctimas el contenido de la presente Recomendación.

QUINTA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública, de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIII y 56 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 70 fracción XX del Reglamento Interno de esta Comisión, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

Presidenta

Dra. Namiko Matsumoto Benítez